

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

En pago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 400.

El día 2 del mes de Diciembre último se ausentó del pueblo de Valderas, Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, Juana Calvito Lozano, de 10 años de edad, á implorar la caridad pública por los pueblos de la montaña y riberas de Graleses y Torio, sin que llevase documento alguno de seguridad. Y como apesar del mucho tiempo trascurrido no se haya presentado en casa de su padre José Calvito, vecino del expresado pueblo, encargo á los Alcaldes de esta provincia que caso de hallarse dicha niña en alguno de los pueblos de sus distritos la conduzcan á disposición de su citado padre. León 7 de Febrero de 1871.—El Gobernador. Manuel Arriola.

Circular núm. 401.

La persona en cuyo poder se halla una mula de las señas, que á continuación se expresan, de la propiedad de Blas Alonso, vecino del pueblo de Carneros, en el Ayuntamiento de Otero de Es carpizo, la cual se extravió de dicho pueblo el 10 de Enero próximo pasado, se servirá presentarla al Alcalde del referido Ayuntamiento. León 7 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Señas de la mula.

Edad 3 á 4 años, pelo castaño, estatura 3 cuartas y media, herada de todos los renos y rozada del aparejo en los rinones.

Gaceta del 5 de Febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La circular expedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manera como sus Ayuntamientos establecían los impuestos para que les faculte la ley de 23 de Febrero de 1870, se licitó á ordenar, por resolución adoptada en Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados habían de contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no excediera del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creyó entonces el Gobierno que esta disposición bastaría para cortar los abusos que varias Municipalidades cometían al plantear aquella ley, repartiendo entre los contribuyentes por contribuciones directas la mayor parte de la cantidad con que habían de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con esta sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte más sana de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resultaba recargada la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales estuviesen legalmente establecidos al publicarse dicha circular, ó porque no se creyera conveniente entonces adoptar una medida más radical que cortase de raíz el abuso denunciado á este Ministerio, es lo cierto que algunos Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su presupuesto actual cuotas impuestas por repartimiento vecinal, que exceden en mucho de los límites marcados en la ley, y que se procede contra los

morosos por la vía de apremio, produciéndose una perturbación lamentable en la paz pública y en la misma Administración municipal.

Para poner, pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayuntamientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entorpecer la gestión económica que la ley les confiere, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Los Ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados más del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formación del mismo presupuesto marcan la ley de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año.

2.º A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relación á las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por contribución territorial paguen al Tesoro, según lo establecido en el art. 11 de la ley antes citada.

3.º Los presupuestos así reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.º Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondía pagar según las anteriores disposiciones, serán reintegrados por cuartas partes cuando ménos en los trimestres sucesivos.

5.º Las cantidades que por razón del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de cubrirse con los recursos del mis-

mo, teniendo consignada partida para ello.

Y 6.º Los Gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inserción en el Boletín oficial de la provincia. Madrid 31 de Enero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de...

Gaceta del 7 de Febrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo Sr.: Con el fin de que las clases del ejército que gozan del derecho electoral en virtud de la ley de 20 de Agosto de 1870 puedan ejercerlo en tiempo oportuno con sujeción á las prescripciones de dicha ley, S. M. el Rey se ha servido ordenar que se observen las instrucciones siguientes:

1.º Para acreditar el derecho electoral todos los individuos del ejército, Guardia civil y Carabineros que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 20 de Agosto, deberán ser provistos de una cédula de filiación talonaria arreglada al modelo anexo.

2.º Los electores del ejército y sus institutos, en servicio activo, no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales. En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las de Senadores, votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continua con arreglo al art. 35 de la citada ley electoral.

3.º La cédula de que trata la primera instrucción la expedirá el Ministro de la Guerra á los

Capitanes generales de distrito, Directores generales de las armas, Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, del Supremo de la Guerra y de las Autoridades superiores que de él dependan.

4. Los Capitanes generales de los distritos la expediran a los Generales, Brigadieres y Jefes principales de cuarpas ó dependencias, residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

5. Los Gobernadores militares tendran las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residen en sus respectivas provincias.

6. Los Jefes principales de Cuerpo, Tercio, Comandancia, establecimiento militar, comision de reserva, oficina ó dependencia del ramo de Guerra la expediran a todos los individuos que sirvan a sus órdenes inmediatas y gocen de derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven los dos meses de residencia continua que prescribe la regla 2.ª, cuya circunstancia es indispensable siempre para poder ejercitar el derecho electoral.

7. Las cédulas de filiacion talonarias de que trata la instruccion 1.ª deberán llevar la firma de la Autoridad que la expida, y ademas la del Jefe del distrito militar con sujecion al art. 36 de la ley electoral; pero bastara que lleven solamente la firma del Jefe que la expida en los casos en que, no perteneciendo el militar á cuerpo ó dependencia, corresponde expedirla á las Autoridades superiores.

8. Las Autoridades militares y Jefes de cuerpo ó dependencias á quienes segun se deja ordenado corresponde expedir las cédulas, remitiran con ocho dias de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados, relacion numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que las haya entregado.

9. Los militares se deberán presentar sin armas dentro del local de la eleccion para emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el art. 43 de la citada ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos que corresponden; en la inteligencia de que deba desde luego procederse con toda actividad á la formacion de los libros talonarios para que en el momento de ser convocado el cuerpo electoral puedan expedirse las cédulas, formarse las relaciones y ultimar las operaciones preliminares de la eleccion, á fin de que con la anticipacion que se previene

obren en poder de los Alcaldes respectivos los libros talonarios y demás documentos que se mencionan en la instruccion 8.ª.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.—Serrano.—Señor....

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LEON.

Secretaria.

ELECCIONES.—ASOCIADO PRIMERO.

Núm. 402.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto de 18 de Enero último, se han presentado á esta Diputacion las reclamaciones que á continuacion se expresan, sobre inclusion ó exclusion de la lista de los mayores contribuyentes de la provincia, elegibles para Senadores, acerca de las cuales han recaido las resoluciones siguientes:

D. ANTONIO VALDEA, vecino de Ponferrada, reclama su reclique de cuota contributiva con que figura en la lista publicada, aumentándola con las cantidades que acredita satisfacer en otros Ayuntamientos Oida la Administracion económica, y resultando fundada la reclamacion, se acordó comprenderle en la lista de contribuyentes por territorial, con la cuota anual de 1.601 pesetas 13 céntimos.

D. FRANCISCO SOTO VEGA, vecino de Villafraanca del Bierzo, pide ser incluido entre los contribuyentes por territorial, elegibles para Senadores, y apareciendo de los documentos justificativos que presenta y certificacion de la Administracion económica, que satisface la cuota anual de 1.729 pesetas 40 céntimos, se resolvió la inclusion como se solicita.

D. MAURICIO GONZALEZ REYERO, vecino de Luna, reclama se le comprenda en la lista de contribuyentes con mayor cuota que la figurada, por haberse sido tenido en cuenta la que satisface en esta ciudad. Pido informe á la Administracion económica y resultando que tambien es contribuyente en otros varios Ayuntamientos, se acordó incluirle con la cantidad de 882 pesetas 19 céntimos, por territorial.

EXCMO. SR. DUQUE DE FRIAS, reclama se accionen á este título sus cuotas que satisface con el de Conde de Luna, figurando solo con el primero que es el que usa, y habiéndose pedido un precedente á la Administracion económica; resultando que en los repartimientos aparecen ambos títulos contribuyendo en diferentes Ayuntamientos, sin que pueda precisarse si es ó no una misma persona, cuya circunstancia, caso de ser afirmativa, necesitaria justificarse con certificacion del Juzgado de 1.ª instancia respectivo; restando por el contrario en la Guia de Forasteros que el Conde de Luna lo lleva otra persona, distinta del Duque de Frias, si bien por manifestacion verbal del apoderado los bienes del primero y no el título, fue ran adjudicados al segundo, hechos todos que no pueden producir una prueba plena; resultando por otra parte que los recibos talonarios unidos al expediente no están conformes, en cuanto á nombre de contribuyente,

con lo que certifica la Administracion, debiendo atenderse á este último dato por ser el mas fehaciente, una vez que á dicha Dependencia se ha ido quedando la formacion de la lista de elegibles para Senadores de la clase de contribuyentes, y no permitiendo por último lo final del plazo que terminaba en el dia, hacer nuevas investigaciones para averiguar las dudas que se ofrecen, se resolvió que el Excmo. Sr. Duque de Frias sea incluido en dicha lista con las 876 pesetas 90 céntimos que le señala la Administracion y que el Sr. Conde de Luna continúe con la de 850,32 con que ya figura.

D. PERFECTO SANCHEZ IBARRA, vecino de Leon, reclama la inclusion en la lista, por satisfacer mayor cantidad por territorial, que la de los 16 últimos contribuyentes comprendidos en dicho documento, y apareciendo de lo informado por la Administracion económica que contribuye al Estado con la cuota anual de 622 pesetas 31 céntimos, se acordó la inclusion en la lista de elegibles.

D. MARCO ANTONIO, vecino de Astorga, solicita tambien ser incluido entre los elegibles para Senadores de la clase de contribuyentes por territorial, y resultando del informe de la Administracion que satisface la cuota anual de 319 pesetas 89 céntimos, cifra superior á la de los quince últimos comprendidos en la lista, se resolvió ocupar en la misma el lugar que le corresponde.

D. ADRIANO QUIRIONES FERNANDEZ BARZA, vecino de Ponferrada, reclama tambien la inclusion en dicha lista como mayor contribuyente por territorial, cuya circunstancia se ha comprobado con el informe de la Administracion económica, del cual resulta que contribuye al Estado con la suma de 817 pesetas 10 céntimos anuales, y en su consecuencia se acordó comprenderle entre los elegibles de dicha clase para Senadores.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los interesados que se creyeren agraviados por las resoluciones, puedan reclamar de ellas por conducto de esta Diputacion para ante la Audiencia del territorio, en los dias que median entre el 13 y 18 del corriente, conforme se ha prevenido en el artículo 3.º del Real Decreto de 18 de Enero próximo pasado y 3.º tambien de los adicionales de la ley electoral, con advertencia de que por virtud de las inclusiones acordadas son baja en la lista de mayores contribuyentes, el Sr. de Rubiana, vecino de Madrid, D. Manuel Campo, de Leon, D. Manuel Regino Perez, de Toral de los Guzmanes, D. Leandro Casado, de Villalera y D. José Ricardo Muñoz, de esta ciudad. Leon 8 de Febrero de 1871.—El Presidente, Manuel Arriola.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario, Domingo Diaz Ganeja.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion)

Art. 209. Dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que cupiere a regir la ley se podrán

deducir las demandas que procedan segun la legislacion vigente hasta 1.º de Enero de 1863, y legran por objeto ó por resultado invalidar títulos inscritos en virtud de otros que no lo estén. Las sentencias que sobre ellas se dicten, aunque sea despues de los referidos ocho dias, se ajustaran á la misma legislacion anterior.

Transcurrido dicho plazo, no se podrán interponer tales demandas si no en virtud de títulos cuya inscripción sea anterior á la del que padece su efecto por consecuencia de las mismas demandas.

Art. 310. Las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros antes de 1.º de Enero de 1863, aunque no expresen los linderos de las mismas ó los expresen sin la debida claridad, se tendran por suficientes en cuanto lo permita la legislacion antigua para el efecto de contradecir otras inscripciones posteriores de las fincas colindantes, cuyos linderos se señalen sin aquella falta y en perjuicio del derecho del dueño de las primeras.

Art. 311. Cuando entre las inscripciones de fincas colindantes no hubiese conformidad en cuanto al señalamiento de linderos, prevalecerá aquel que se justifique con mejores títulos.

Art. 312. Todos los que tengan a su favor inscripciones en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 que carezcan de alguna de las circunstancias que exigen los artículos 9.º al 13 de la ley, podran solicitar que se trasladen á los nuevos Registros con la adiccion expresada en el art. 21 de este reglamento, aunque no se haya verificado acto ni contrato que exija una nueva inscripción.

Art. 313. Para adiccionar el traslado de la inscripción antigua, en el caso del artículo anterior, se presentaran los documentos de que resulten las circunstancias que deban adiccionarse; y en su defecto la nota prevenida en el art. 21, firmada por el reclamante.

Art. 314. Cuando las circunstancias que deban adiccionarse al traslado de la inscripción antigua de una finca rústica se refieran á sus linderos ó linderos con otras propiedades, los cuales consten de documentos fehacientes, los títulos de los predios colindantes formarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adiccion.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que exprese el párrafo 1.º de este artículo solo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adiccion por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualesquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 315. Para los efectos de la ley hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó Registros antiguos los anteriores al dia 1.º de Enero de 1863, y modernos los posteriores á aquella fecha.

Seccion segunda.

De la liberacion de las hipotecas legales y otras gravámen existentes.

Art. 316. En la instruccion de los expedientes de liberacion, que con arreglo al art. 367 de la ley compete á los Registradores, estos consideraran esenciales las diferencias que hallen entre

los escritos que se los presenten para preparar los expedientes de liberación y los libros del Registro, por los efectos expresados en la regla 3.ª del artículo 368 de aquella, cuando no haya ni fuerza consuetudinaria ni la medida de una finca, en su número de plantas; en la cuantía del derecho real, en el período que haya pasado cada persona, ó si en el escrito se omitiese algún gravamen que conste sin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo a la vía judicial.

Para llevar a efecto las notificaciones ordenadas en las reglas quinta y siguientes del art. 368 de la ley, se observarán las prescripciones en el art. 308 de este reglamento.

La notificación por medio de edictos y de los peritos oficiales solo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos. En este caso el Registrador remitirá al Jefe municipal los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido; y respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador hará la remisión al Presidente del Tribunal respectivo para que ordene la referida publicación. Los Jueces municipales, una vez hecha esta, overservarán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso por conducto del Presidente del Tribunal de partido.

La nota que en cumplimiento de lo mandado en el art. 375 de la ley debiera poner el Registrador al margen de los registros particulares de las fincas se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado en términos siguientes:

«La hipoteca (censa ó lo que sea) que afecta gravando la finca (ó el derecho real) á favor de..., que consistía en..., como se expresa en la inscripción adjunta, ha sido extinguida en virtud de sentencia de liberación, dictada por el Juez... (ó Tribunal) de..., el día... á instancia de..., según consta de testimonio librado por... el día... que ha sido presentado en este Registro el día... á la hora de..., según consta del asiento de presentación núm... al folio... del libro... del Diario... y queda archivado en el legajo correspondiente con el número... (Fecha y media firma y honorarios).»

Además pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumplido con lo que ordena el art. 411 de la ley.

Art. 317. Lo dispuesto en el artículo 387 de la ley, declarando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los artículos 383 y siguientes sobre división y reducción de gravámenes, se entenderá igualmente aplicable á los foros de Asturias, Leon y cualesquiera provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demás prescripciones de la ley y de este reglamento que hagan referencia á los mencionados foros.

TITULO XIV.

DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ANTES DE 1.º DE ENERO DE 1863 Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY.

Art. 318. Todo el que ántes del día 1.º de Enero de 1863 tuviere á su favor algún derecho real de los nom-

brados en los números 2.º, 3.º, 3.º y 6.º del art. 2.º de la ley sobre bienes inmuebles agenos, podrá ejercitarlos por los Registros de su comarca ó no su inscripción. Si esta no se hubiese verificada á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripción con derecho en asiento separado, mediante la presentación de su título, ó validándose de cualquiera de los medios establecidos en el título XIV de la ley.

Si no resultare inscrito en el derecho real de que se trata en la propiedad del inmueble á que afete, podrá el que tenga á su favor dicho derecho presentar desde luego su título para que, habido éste de él asiento de presentación, se tome anotación preventiva por defecto subsanable, y requerir después al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta días.

El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud, extendida en papel del sello no veno, al Juez municipal del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á este que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación, inscriba la propiedad del inmueble; bajo protesta de que no verificándolo ó no impugnando dentro de dicho término del modo y con los requisitos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 410 de la ley la inscripción solicitada, se verificará esta cual correspondiera.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que la hubiese interpuesto.

Tercerados los treinta días sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripción, solicitada á la vez la del dominio del modo y con los requisitos que exige el expresado párrafo 2.º del art. 410, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripción, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, previa citación del dueño del inmueble gravado y que se entreguen al solicitante; en defecto de dichos documentos podrá justificar la posesión del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el título XIV de la ley.

Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentación, y verificará la inscripción dentro del término señalado en el art. 16, si el acto no devengare algún derecho fiscal por serle aplicable la excepción establecida en el art. 290 de la ley ó por otra causa justa; pero si no devengare, suspenderá aquella hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se hará certificación de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripción definitiva la anotación preventiva del derecho real.

Las disposiciones contenidas en los artículos 20 de la ley y de este reglamento serán aplicables, cuando los interesados lo solicitaren, á los títulos que, reuniendo las condiciones exigidas en dichos artículos, hubieren sido presentados antes de 1.º de Enero de 1871 para la inscripción, y esta se hubiese suspendido por la sola causa de no haberse anteriormente inscrito el dominio

ó derecho real á favor de la persona que lo haya transferido ó gravado con tal que tampoco esté inscrito á favor de otra, y resulte de los referidos títulos, que hubieran de presentarse nuevamente al Registro, ó de otros documentos fehacientes, que el transferente ó gravante adquirió el dominio ántes de 1.º de Enero de 1863.

Si se hubiese tomado anotación preventiva de los referidos títulos, solo por la falta aforada, se convertirá aquella en inscripción definitiva cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en estos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el art. 20 de la ley, y del examen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 319. Los costas y gastos causados para obtener la inscripción del inmueble gravado serán de cuenta de su dueño; y si perteneciere á dos ó más personas, el Registrador ó el interesado que los hubiere satisfecho, podrá reclamarlos de cualquiera de los conductores, salva la acción de este para repetir de los demás la parte que á prorata les correspondía satisfacer.

Art. 320. Si el dueño del inmueble gravado impugnare dentro del término de los treinta días siguientes al del requerimiento la inscripción solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotación preventiva del derecho real, expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnación en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al Presidente del Tribunal del partido en que está sito el inmueble que el dueño de este formule su demanda en un breve término; y que si este trascurre sin presentarla, ordene la conversión de la anotación preventiva del derecho real en inscripción definitiva. Estabada la demanda, podrá disponerse, á petición de parte, la anotación preventiva de la misma.

Art. 321. La inscripción á que se refieren los artículos anteriores surtirá su efecto, según los casos con arreglo á lo prevenido en los artículos 391 y 392 de la ley.

Art. 322. Se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca con arreglo al art. 8.º de la ley y para los efectos que el mismo expresa:

1.º Las propiedades rústicas con cédulas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caseríos, granjas, fogaras, casales, cabanas etc., que forman un cuerpo de bienes dependientes ó unidos, con uno ó más edificios y una ó varias piezas de terreno, con arbolado ó sin él, aunque estas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo dueño de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos reales correspondientes á una sola persona ó á varias pro indiviso, y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en foro ó enfiteusis.

2.º Toda finca urbana dentro de poblado, aunque esté pro indiviso entre varios dueños, y se hallen determinados los pisos, habitaciones ó piezas de la misma.

3.º Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado, con todas sus de-

pendencias y anejos, como corrales, fincas ó cobertizos, pueras, palmarales etc., aunque pertenezca á varios dueños pro indiviso, esté afecto á gravámenes ó derechos reales correspondientes á una ó varias personas y esté dividido en suertes ó porciones dadas en foro ó enfiteusis.

4.º Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan albergue alguno, ni sean de idéntica procedencia ó origen y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravamen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el núm. 1.º estuviere dividido en fracciones y se determinasen las fincas gravadas con cada fracción, estas podrán inscribirse con separación de las demás y con número distinto, aunque formaran grupo entre sí todas las que quedaran afectas á una misma fracción del gravamen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un solo número, conforme á lo dispuesto en este artículo estuviere enclavada en los términos de dos ó más Ayuntamientos, se inscribirá en el Registro respectivo de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, expresando al final de la inscripción que las fincas objeto de ella, en unión con las demás cuyos números, fóms y libros citara, constituyen... (el foro, suertes etc.), é indicación el nombre si lo tuviere, ó en otro caso su denominación con que fuere conocida dicha agrupación.

Art. 323. Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitución de las legales, excediendo al empezar á regir la ley, se registrarán á escritura pública si se hiciera dicha sustitución, de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se acudiere judicialmente, según lo dispuesto en los artículos 349, según lo párrafo del 356 y 361 de la ley, se extenderá por escrito la obligación hipotecaria en el expediente que se forme y con arreglo á ella se expedirá mandamiento judicial, que habra de presentarse para pedir la inscripción.

Si la hipoteca existente debiere convertirse en anotación preventiva, constituirá esta en la forma prevenida para las de su respectiva clase en el título 3.º de la ley.

(Se concluirá)

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba en 5 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El individuo nombrado Urbano Martinez no consta que pertenezca ni haya pertenecido á ninguno de los cuerpos de este Ejército.—Tengo el honor de manifestarle á V. E. de orden del Excmo. Señor Capitan general de esta Isla por sí V. E. se sirva ordenar lo conveniente á fin de que llegue á noticia de su hermana Gerónima, vecina de Villar en la provincia de Leon.

Lo traslado á V. S. para conocimiento de la interesada.

Leon 6 de Febrero de 1871. —El Brigadier Gobernador, Domingo Muñoz y Muñoz.

El Excmo. Sr. Capitán general del distrito, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Valencia lo siguiente.—Excelentísimo.—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Noviembre del año último, consultando acerca de si los Jefes y oficiales de reemplazo, tienen obligación de prestar el servicio personal como cargo concejil en el pueblo donde residan, con motivo del expediente instruido á consecuencia de haber obligado el Alcalde de S. Pedro de Pinatar en la provincia de Murcia, al Alférez de Infantería de reemplazo en aquel punto D. Juan Bermejo y García á que armado de fusil alternara con los demás vecinos del pueblo en el servicio que instituyó de vigilar por 24 horas en el cordón sanitario, establecido á fin de evitar la propagación de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en algunas provincias del Este de la Península; Considerando que si bien los Jefes y Oficiales de reemplazo deben ser reputados como en activo servicio y dependientes solamente de la autoridad militar, son muy graves y aflictivos los momentos de una epidemia y extraordinaria, por lo tanto, la necesidad de los servicios que todo ciudadano debe prestar en tan críticas circunstancias, ya con objeto de evitar el contagio exterior ó con el de atajar sus fatales efectos; Considerando que el Alcalde de S. Pedro de Pinatar abusó de su autoridad, imponiendo al Alférez Bermejo un servicio impropio de su clase, como lo es el de hacer centinela armado de fusil; Considerando que si bien todo individuo cualquiera que sea su clase y condición, excepto los militares con destino en cuerpos armados y comisiones activas, está en el deber de obedecer á la autoridad civil que adopte medidas sanitarias en el eminente peligro de una epidemia, tambien los que cada ciudadano debe prestarlo con arreglo al cargo que desempeña y adscrito á su categoría oficial; Considerando por último que en nada se menoscaba los fueros del militar que en unión de su vecino y paisano contribuya al bien común, que tambien le redunde en beneficio propio, de acuerdo con lo informado acerca del particular por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de Diciembre próximo pasado, S. M.

se ha servido disponer que tanto los Jefes y Oficiales de reemplazo, como los que disfrutan licencias temporales en poblaciones afligidas de epidemia, pueden ser nombrados por la autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que estén en consonancia con su jerarquía en la milicia, sin que deban usar otras armas que las reglamentarias segun su clase y cuerpo á que pertenezcan, debiendo por su parte la autoridad civil, antes de dar destino sanitario á Jefes ú Oficiales ponerlo en conocimiento de la militar, y solo en el caso de que razones especiales de localidad no la permitan verificarlo con antelación al nombramiento, lo manifestará con la brevedad que las circunstancias lo permitan, bien entendido que este servicio civil prestado por militares se considera transitorio, cesando desde el momento en que sus Jefes naturales les transmitan ordenes de pasar á otro punto ó les confieran destino especial en la misma localidad en que reina la epidemia.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo trascribo á V. S. para el suyo: cuidando de insertar esta disposición en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad.

Leon 6 de Febrero de 1871.—El Brigadier Gobernador, Domingo Muñoz y Muñoz.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Amillaramientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se halla expuesto al público el amillaramiento por término de 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes,

- Arganza.
- Barrios de Salas.
- Banavides.
- Carrrocera.
- Castrofuerte.
- Castilfalé.
- Cimanes de la Vega.
- Fresno de la Vega.
- Gordaliza del Pino.
- Laguna de Negrillos.
- Pajares de los Oteros.
- Reyero.
- Santovenia de la Valdovincina.
- Soto de la Vega.
- Toral de los Guzmanes.
- Valencia de D. Juan.
- Vallenas.
- Villabriz.
- Villanizar.
- Villafañe.

Villafraanca del Bierzo.
Villademor de la Vega.

Alcaldia constitucional de Onzonilla.

Por segunda vez se halla de manifiesto el repartimiento del contingente de gastos provinciales y municipales que corresponden al mismo Ayuntamiento en el año actual por espacio de 8 días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones y se procederá á su ejecución. Onzonilla y Enero 29 de 1871.—El Alcalde, Melchor Gonzalez.

Alcaldia constitucional de La Ercina.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda firmar con la debida regularidad y exactitud el cuaderno de la riqueza territorial, sobre cuya base se ha fundado el repartimiento de la contribucion territorial en el presente año económico de 1871 á 72, es de necesidad que todos los que posean bienes dentro de su radio ó distrito presenten sus relaciones de atas ó bajas que hayan sufrido las mismas, en esta Secretaría, dentro del término de veinte días á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin que lo verifiquen, la Junta obrará segun los datos que en la misma resultan parándoles los perjuicios que son consiguientes; debiendo advertir que las expresadas relaciones si no vienen arregladas á instrucción no serán oídas. La Ercina y Enero 19 de 1871.—El Alcalde, Julian Morán.

Alcaldia constitucional de Regueras de Arriba.

Por la Junta repartidora del contingente provincial y presupuesto municipal correspondiente á este Ayuntamiento en el presente año económico de 1870 á 1871, se halla ultimado el cuaderno de utilidades de los contribuyentes, que ha de servir de base al repartimiento, y espuesto al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento.

Todos los vecinos de este distrito municipal y haciendos forasteros que tengan ó perciban

utilidades de cualquier especie, dentro del término del mismo se presentarán á asponer las reclamaciones que se crean justas: a término de ocho dias á contar despues de este anuncio, en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados los cuales, no les serán oídas, y la Junta procederá á hacer la derrama de cuotas por lo hecho. Regueras y Enero 24 de 1871.—El Alcalde, Felipe Martinez.

Alcaldia constitucional de Llamas de la Rivera.

A fin de que por este Ayuntamiento y su Junta pericial ó repartidora, se pueda hacer el debido repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año próximo de 1871 á 1872, es de necesidad que todas las personas de los pueblos del mismo Ayuntamiento y de forasteros que tengan tales bienes en el término de dicho Ayuntamiento, ó otros intereses de rentas ó productos, acudan á presentar las debidas relaciones conforme á la ley en la Secretaría del citado Ayuntamiento dentro del término de veinte dias; para la rectificacion del amillaramiento y padron de riqueza; pues pasado tal término, sin mas oírles se procederá á practicar las demas operaciones y parándoles entero perjuicio, entendiendose que tal término corre desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia. Llamas Enero 10 de 1871.—Gregorio Suarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Puente de Orbigo se arrienda por D. Niceto Balbuena Ferreras, una heredad compuesta de tierras, prados y baguas linares, todo regadio. La persona que le conviene puede pasar á tratar con dicho Señor en Leon, plazuela de San Isidro n.º 4.

El jueves 2 del actual se estraviaron del pueblo de S. Andrés del Rabanedo una yegua roja, bastante escasa de carnes, alzada 7 cuartas escasas, calzona de atras, estrella en la frente blanca, y con una cicatriz sobre los riñones. Una perra, de dos años, castaña oscura, alzada 6 cuartas, bien lucida. La persona que sepa su paradero dará razon á Román Navia, vecino del expresado S. Andrés.